

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 407.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 16 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de Reino, en 7 del actual, lo siguiente.— Debiendo comunicarse á todos los Ayuntamientos en 1.º de Noviembre próximo para que procedan á su repartimiento, no solo el cupo de Contribucion territorial que han de satisfacer en el año inmediato, sino las cantidades con que este cupo deba ser recargado para gastos de interés comun, segun está mandado; y teniendo presente S. M.: 1.º Que los presupuestos provinciales y municipales del mismo año han debido presentarse antes del 1.º de Abril para que pudiesen quedar aprobados en 1.º de Noviembre del en que estamos, segun el Real decreto expedido por ese Ministerio en 31 de Enero de 1849; y 2.º Los inconvenientes que ofrecen las derramas particulares que, despues de ejecutado el citado reparto, se han autorizado en algunos puntos por no haberse incluido en él dichas cantidades, ó no haber bastado para su objeto las que á buena cuenta se comprendieron con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847; ha tenido á bien prevenirme signifique á V. E. su voluntad de que por ese Ministerio se dé conocimiento á este de mi cargo con la anticipacion posible al 1.º de Noviembre, en que debe circularse á los Ayuntamientos la distribucion del cupo provincial, de la cantidad que para gastos de interés

comun haya que adicionar á las Contribuciones territorial é industrial en las provincias, cuyos presupuestos se hallan todavia sin aprobar en ese Ministerio, y que por el mismo se escite desde luego á los Gobernadores para que faciliten igual noticia á las Administraciones de Contribuciones directas, si aun no lo han verificado respecto de los recargos que hayan autorizado ó tengan que autorizar para cubrir el déficit de los presupuestos, cuya aprobacion les compete; advirtiéndoles que una vez hecho el reparto del cupo principal y cantidades adicionales que á cada Ayuntamiento se hubieren fijado para dicho objeto, aunque sea á buena cuenta, no deben autorizar ya ni permitir ningun otro reparto particular dentro del año á que el citado cupo corresponde, por los inconvenientes que esto ofrece para la recaudacion y la contabilidad.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; facilitando desde luego, si ya no lo hubiese hecho, á la Administracion de contribuciones directas, notas de los recargos que haya autorizado para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, cuyo exámen y aprobacion está á su cargo, extendiendo las noticias como expresa la citada Real resolucion á los que tenga que autorizar en adelante y hasta la época fijada para la aprobacion definitiva de los mismos presupuestos.»

En su consecuencia y con el objeto de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia; he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Albacete 25 de Octubre de 1850.— Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 408.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en ésta provincia procederán á la busca

y captura de Pedro Torá natural de Abanilla, cuyas señas se insertan á continuación remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Chinchilla, por quien es reclamado. Albacete 23 de Octubre de 1850.—*Luis Antonio Mcoro.*

Señas de Torá.

Edad 28 años, estatura mas de dos varas, pelo negro, color moreno, cara regular chafada, vestido con chaqueta parda y calzoncillos, gorra de pellejo, con alborgas, y una manta bieja del país.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. en 14 de Setiembre último publicadas en los *Boletines Oficiales* números 120 y 121 de 7 y 9, del presente mes, se sacan á doble y publica subasta por término de tres años y con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, todos los derechos de consumo que se debenguen en la ciudad de Almansa y su término municipal.

Los dos remates de que esta ha de constar se celebrarán simultáneamente en esta capital y aquella ciudad en las respectivas administraciones, los días 10 y 17 del próximo Noviembre, desde las 10 de la mañana á la una de la tarde.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 403,000 rs. en cada un año, advirtiéndose que el por menor de cada especie se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, así como los precios á que se ha de sujetar en la venta el rematante.

Los derechos que este podrá exigir tanto á los introductores de especies sujetas al pago de ellos y que las vendan por mayor para el consumo inmediato sin escluir fèrias y mercados, como á los cosecheros que despachen al por menor las de su propia cosecha en virtud de la facultad que les está concedido, y por los que aquellos mismos consuman, son los que marca á cada artículo la tarifa unida al Real decreto de 23 de Febrero de 1848, en su segunda escala á que corresponde dicha ciudad.

El pago de la cantidad en que quedan rematados los derechos, se ha de verificar por mensualidades anticipadas que se entenderán vencidas el día 3 de cada mes.

En la subasta se han de observar las reglas y prevenciones marcadas en los artículos 103, 131, 134 y 136 hasta el 131 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á conocimiento del público y particularmente de aquellas personas que puedan interesarse en la subasta, á la que se darán por esta Administración todos los datos y esplicaciones que al efecto puedan convenir, se inserta este anuncio en el periódico oficial de la provincia en Albacete á 26 de Octubre de 1850.—*Juan Antonio Carvajal.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.—Circular.

El Sr. Comandante del Depósito general de rematados á Africa en Cartagena con fecha 18 de Setiembre anterior dirigió al Sr. Regente de este Superior Tribunal la comunicacion siguiente.

»Imo. Sr.—Resultando que en alguno de los testimonios de condena con que ingresan penados en este establecimiento se les impone por ese Superior Tribunal además de la sentencia que ocasiona el delito las multas á que se han hecho acredores, sin que aparezca despues aclarado por los Jueces de primera instancia respectivos si por insolvencia debe aplicárseles lo prevenido para tales casos en el artículo 49 del Código penal molesto la atencion de V. S. I. rogándole tenga á bien fijar punto general lo que deba practicarse acerca de este particular, con el fin de que esta dependencia pueda cumplir con lo preceptuado por la Ley, omitiendo así incurrir en faltas que desea alejar.»

Dada cuenta en Sala de Gobierno, y mandado pasar el expediente al Fiscal de S. M. lo devolvió con el dictámen que sigue.

»El Fiscal de S. M. en vista de la anterior comunicacion oficial del Comandante del Depósito ó caja general de rematados de Cartagena, encuentra que el conflicto en que aquel puede hallarse por el motivo que espresa, habrá de proceder solamente de que los Jueces de primera instancia se descuiden en averiguar la solvencia ó insolvencia de los reos que van á semejantes establecimientos penales para ver si han de sufrir ó no la prision por via de sustitucion á apremio respecto á penas ó indemnizaciones pecuniarias, cuando así se disponga por las sentencias, y en dar las disposiciones convenientes para que tenga efecto en su caso y tiempo, pues si en tal procedimiento obran con la prontitud y exactitud que corresponde podrán oportunamente proveer lo que haya lugar, y pasar la debida comunicacion al establecimiento penal para cuando se cumpla la condena principal, á fin de que no quede ilusoria dicha prision por via de sustitucion y apremio si ha de verificarse ó de que bajo tal concepto, no sufran una detencion á que no haya lugar. Por tanto, y á fin de oviar los inconvenientes que anuncia dicho comandante, pudiera expedirse una circular á los Jueces de primera instancia encargándoles que cuiden en casos tales, de calificar con prontitud la solvencia ó insolvencia de los reos y pasar el competente aviso á los establecimientos penales donde se hallen, para que en el primer caso, no se les detenga, cumplidas que sean sus condenas principales, y en el segundo se adopten las medidas convenientes á fin de que no baya á quedar ilusoria la prision por via de sustitucion y apremio, y si que se egecute en el local correspondiente, dándose aviso de esta determinacion al Comandante del Depósito de Cartagena. La Sala sin embargo acordará lo mejor. Albacete 14 de Octubre de 1850.—*Guzman.*»

Conforme la Sala de Gobierno con el inserto dictámen, ha acordado dirija á V. la presente, como de su superior orden lo egecuta, para que se arregle en un

todo á lo que en el mismo se expresa, en los casos que ocurran en ese juzgado; y de quedar enterado dará V. el oportuno aviso por conducto del Sr. Jefe.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 17 de Octubre de 1850.—*Vicente Maria de Canta*.—Señor Juez de primera instancia de

Don Antonio Serrano, Caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, venemérito de la Pátria y Administrador de la Real encomienda de esta villa etc.

Hago saber: que de orden del Sr. Apoderado general de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España Don Carlos Luis de Borbon, Duque segundo de Parma, se saca á pública subasta y bajo las condiciones del pliego que en ella se demostrará, la construccion de una presa en el rio de la Villa de Balazote, y setenta y cuatro varas de muralla de cauce para sostener las aguas del Molino arriero que en dicha villa pertenece á la Real encomienda que disfruta S. A. R. señalándose para su remate el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana, en las casas de mi habitacion, y en cuyas obras se adjudicará en el mejor postor. Villanueva de la Fuente 15 de Octubre de 1850.—*Antonio Serrano*.

Don Cenon Henares, Alcalde Constitucional de la villa de Bien servida.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion de mi presidencia, se sacan á pública subasta las yervas de invernada de la Sierra perteneciente á el fondo de arbitrios de esta villa, y tasadas pericialmente en mil reales vn., cuyo disfrute se entiende hasta el dia diez de Abril próximo venidero. Las personas que gusten interesarse en la subasta, concurrirán á la Lonja pública de esta villa en donde tendrá lugar el Domingo tres de Noviembre entrante de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate á fin de que los licitadores puedan enterarse de las que comprende. Dado y firmado en Bien servida á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—El Presidente *Cenon Henares*.—De su orden, *Francisco Ramon Navarro*, Secretario.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Rs. vn.

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto sulfato de cobre).. 270
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alumina) y potasa ó amoniacó. 180

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de mañil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro. 90
Las de antimonio. 160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verde cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos quimicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 72

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares. 510
Las en que solo se curten vacunas y caballares. 360
Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar:
En poblaciones que pasan de 8000 vecinos. 180
En las que tengan menos de 8000 y mas de 2000 vecinos. 120
En las demas poblaciones. 90
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 90

FABRICAS DE LOZA Y CRISAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. 612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas. 408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun. 170
Las de toda clase de vasijeria, tinajeria, cacharrería con barniz ó sin él. 80
Las de azulejos vidriados. 170

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:
Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballería. 60
Idem movida por personas. 40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías. 600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano. 160
Las en que sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajen ó no todo el año. 320
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra. 160
Las de abanicos. {Finos y entrefinos. 360
{Ordinarios. 160
Las de hules y encerrados. 260
Las de coreho. 80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa. 330
En las capitales de provincia.

En las de partido.	120
En los demas pueblos.	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia.	320
En las de partido.	106
En otros pueblos.	50
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.	600
Los mismos movidos por caballería.	300

Parte segunda, relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarse la subdivision en categoria.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera pase de 4000 arrobas.	4000
De 800 á 4000 arrobas inclusive.	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 130 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280
50 á 100 id.	230
30 á 50 id.	76
1 á 29 id.	38

Las anteriores cuotas se pagaran íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADOR.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160

Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Idem de jarabes, por id.	100
Idem de cerveza, por cada caldera.	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.

2500

Dichas de menor importancia.

500

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya además de *ferrería, talleres de construccion ó martinets*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de mangapaba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.

200

Hornos de copelas, por cada uno id.

150

Aparatos de cristalización de plomo por cada juego de calderas id.

200

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.

720

Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.

180

Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.

144

Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.

90

Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.

360

Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.

90

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Hallándose esta villa, en la actualidad, sin Botica, se invita á los que adernados de los requisitos legales pueda combenirles su traslacion á este pueblo, á que lo verifiquen: pues que además de este, cuyo vecindario asciende al de quinientos, pueden contar con otros seis, ó siete pueblos inmediatos, de vecindario, poco mas ó menos numeroso y distantes el que mas dos leguas escasas. Casas de Vés 14 de Octubre de 1850.— El Alcalde, *Gregorio Antomo Pardo*.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.